

AUTO N. 05154

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta Entidad mediante Acta No. 2239 de 16 de junio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, ubicado en la calle 73 D No. 63 A-36 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, propiedad de la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.610.873, el día 02 de agosto de 2013, de la cual rindió el **Concepto Técnico 09091 de 27 de noviembre de 2013**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 01201 del 29 de abril de 2014**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una rockola con dos altavoces, a tres vías y billar y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, al establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, ubicado en la calle 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

La mencionada resolución fue comunicada a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar mediante radicado 2014EE110137 del 03 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 02077 de 29 de abril de 2014**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.610.873, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 07 de julio de 2014 a la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y publicado en el boletín legal ambiental el día 12 de marzo de 2015.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 06002 del 26 de octubre de 2014**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra del contra de la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con dos altavoces a tres vías y billar, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**, el día 17 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 21 de julio de 2015, previo envío de citación de notificación personal bajo radicado 2014EE181342 del 31 de octubre de 2014.

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto 00044 del 19 de enero de 2017**, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2014-117, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:*

- 1. Radicado 2013ER064643 de 04 de junio de 2013. (Folio 2 y 3)*
- 2. Concepto Técnico No. 09091 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos:*

- Acta No. 2239 de 16 de junio de 2013 (Folio 8)*
- Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 02 de agosto de 2013 (Folio 9)*

- Reportes del sonómetro (folio 11 y 12)
- Certificado de calibración del sonómetro (Folio 10)
- Reporte de uso del suelo para el predio generador (Folio 13 al reverso del 16) (...)

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre del 2017, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2017EE174863 del 08 de septiembre del 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 00044 del 19 de enero de 2017, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 30 de noviembre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado 2013ER064643 de 04 de junio de 2013.
2. Concepto Técnico 09091 del 27 de noviembre de 2013, junto con sus anexos:
 - Acta No. 2239 de 16 de junio de 2013.
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 02 de agosto de 2013.
 - Reportes del sonómetro.
 - Certificado de calibración del sonómetro.
 - Reporte de uso del suelo para el predio generador.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **MARÍA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO** identificada con cédula de ciudadanía 43.610.873, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, ubicado en la Carrera 73 D No. 63 A-36 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

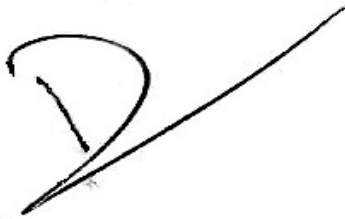
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA FRANCISCA HERNÁNDEZ JULIO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 73 D No. 63 A-36 y en la Diagonal 64 Sur No. 73 F-32 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-117** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ CPS: SDA-CPS-20251012 FECHA EJECUCIÓN: 09/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 18/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2025